

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 25 de mayo de 2022. Al despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el pasado 29 de abril de 2022, fue radicada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía a la que correspondió el radicado 2022-0012700, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Dicha Documental proviene desde la empresa de mensajería **SERVIENTREGA**
La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 127 de 2022
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SARA INES MORA ARENAS
Fecha Auto: Junio 02 de 2022

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refieren a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**PAGARÉ DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2019 y PAGARÉ N° 2065420347**) Originales que se encuentran en custodia de la parte demandante, y que podrán ser aportados cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como, que el mismo no se utilizará como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 del Código General del Proceso, así como en los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con **NIT. 890.903.938-8** y en contra de **SARA INES MORA ARENAS** identificada con la cedula de ciudadanía **No. 37.727.547**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2019

- 1.1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 21.947.341)** por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.

- 1.2. Por el **INTERÉS MORATORIO** sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal 1.1., desde el día **VEINTIUNO (21) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. PAGARÉ N° 2065420347

- 2.1. Por la suma de **UN MILLÓN DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.002.828)**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- 2.2. Por el **INTERÉS MORATORIO** sobre el saldo capital insoluto, contenido en el literal 2.1., desde el día, **NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, esto es desde la fecha en que se hizo exigible el pago de la obligación dineraria y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, los cuales deben ser liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce a la Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 52.008.552** expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional **No.101.541** del Consejo Superior de La Judicatura, como **ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN** de la parte demandante quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, se le advierte que todos los escritos radicados ante el correo electrónico del Despacho deberán provenir del correo que la abogada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que le impida fungir como tal.

QUINTO: TENER como autorizados del profesional del derecho anteriormente indicado, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por tanto, el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

Juez

Este auto se notifica por estado **#20**
de **03 de junio de 2022** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18f854f0dcc1a45838404e825519bd1e67324bdd738eb1a81ddb2cbe3b14797**

Documento generado en 02/06/2022 09:37:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**